



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-19/2019

DENUNCIANTE:

PARTIDO MORENA

DENUNCIADOS

ELVIRA LUNA PINEDA Y OTRO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/22/2019

MAGISTRADO PONENTE:

JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

COLABORÓ:

SELOMITH GUERRERO REYNOSO

Mexicali, Baja California, a veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

Acuerdo plenario que determina la improcedencia del desistimiento presentado por Morena; en consecuencia, se ordena la reposición del procedimiento y, por ende la continuación del procedimiento sancionador administrativo con clave de expediente IEEBC/UTCE/PES/22/2019.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Denunciante y/o Morena:	Partido Morena
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
PBC:	Partido de Baja California

Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso electoral. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inicio el Proceso Electoral, para elegir Gobernador Constitucional; Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

1.2 Denuncia. El dieciséis de abril de dos mil diecinueve¹ se recibió en la Unidad Técnica, el oficio número INE/BC/JLE/VS/1405/2019, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, mediante el cual notifica el acuerdo dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/MORENA/JL/BC/55/2019, en el que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, se declaró incompetente para conocer de la denuncia interpuesta por Hipólito Manuel Sánchez Zavala, representante propietario de Morena, en contra de Elvira Luna Pineda, candidata a Presidenta Municipal de Baja California, por presuntos actos anticipados de campaña, así como también al partido político PBC, por culpa *in vigilando*.

1.3 Radicación de la denuncia. El dieciocho de abril, la Unidad Técnica radicó el procedimiento con clave de expediente **IEEBC/UTCE/PES/22/2019**, reservándose la admisión y el emplazamiento de las partes.

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.4 Admisión. Entre otras cosas, mediante acuerdo de treinta de abril, la Unidad Técnica admitió a trámite la demanda de mérito².

1.5 Medidas cautelares. Mediante punto de acuerdo de dos de mayo³, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitada por Morena dentro del presente procedimiento especial sancionador.

1.6 Emplazamiento. En proveído de cuatro de mayo⁴, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por lo que se ordenó emplazar a los denunciados.

1.7 Audiencia de Pruebas y Alegatos. El siete de mayo se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos⁵, compareciendo las partes que en la misma se indica, y en la cual hicieron valer su derecho de defensa, ofrecieron pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

1.8 Revisión del expediente y reposición. Recibidas las constancias del expediente administrativo, mediante acuerdo de nueve de mayo se le asignó el número de expediente **PS-19/2019**, designándose preliminarmente a la ponencia del Magistrado Jaime Vargas Flores, a efecto de verificar su debida integración. Hecho lo anterior, por auto de once de mayo⁶ se procedió a informar a la presidencia de este Tribunal que el expediente no se encontró debidamente integrado. Así, el catorce de mayo⁷ se radicó el procedimiento especial sancionador a la ponencia citada con antelación, y se ordenó a la Unidad Técnica reponer el procedimiento a efecto de realizar mayores diligencias de investigación al considerarse indispensables para la debida sustanciación del procedimiento.

1.9 Audiencia de Pruebas y Alegatos. El veinticuatro de mayo, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos⁸. El mismo día, la Unidad Técnica emitió acuerdo de cierre de instrucción⁹ y ordenó turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal.

² Obra a fojas 137 del Anexo I.

³ Visible a foja 151 del Anexo I

⁴ Visible a foja 163 del Anexo I.

⁵ Consultable a fojas 203 a 208 del Anexo I.

⁶ Visible a foja 44 del expediente principal.

⁷ Visible a foja 51 del expediente principal.

⁸ Consultable a fojas 282 a 286 del Anexo I, del expediente principal.

⁹ Visible a foja 287 del Anexo I, del expediente principal.

1.10 Revisión del expediente y reposición. Recibido el expediente, mediante proveído de diez de junio¹⁰ se determinó que se había dado parcialmente cumplimiento al acuerdo de catorce de mayo y, en consecuencia, no se encontraba debidamente integrado el expediente, ordenándose a la Unidad Técnica, la realización de diligencias descritas en el mismo, por considerar que eran indispensable para la debida sustanciación de los presentes autos.

1.11 Solicitudes de ampliación de plazo para cumplimiento. Mediante proveídos de veintisiete de junio y dieciocho de julio, se otorga a la Unidad Técnica ampliación de plazo para la realización de las diligencias que precisa en sus solicitudes a efecto de dar cumplimiento a la reposición del procedimiento ordenado mediante acuerdo de diez de junio.

1.12 Escrito de desistimiento. El dos de agosto, el representante propietario de Morena ante el Consejo General, presentó ante la Unidad Técnica escrito de desistimiento de la queja primigenia, en esta misma fecha, la autoridad instructora llevó a cabo la ratificación del escrito de mérito, y mediante acuerdo de cinco de agosto declaró el sobreseimiento del procedimiento.

1.13 Remisión del desistimiento. El doce de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación relativa al expediente IEEBC/UTCE/PES/22/2019, en la que destaca la remisión del escrito de desistimiento supra citado y del acuerdo de sobreseimiento respectivo dictado por la autoridad investigadora.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia del Tribunal

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, en virtud que se trata de la comisión de hechos que presuntivamente infringen la normatividad electoral, por vulnerar los artículos 3, fracción I; 372, fracción III, en relación con los diversos 338 fracción VI y 339, fracción I, de la Ley Electoral, por la supuesta transmisión de un promocional de televisión fuera del inicio del periodo de campañas electorales; en consecuencia, el desistimiento presentado por el denunciante, pues

¹⁰ Visible a foja 70 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ello implica una valoración en cuanto a la disposición o no de la instancia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2 fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal; 359 fracción V, 380 y 381 de la Ley Electoral; en los diversos 49 y 50 del Reglamento Interior.

2.2 Actuación Colegiada.

Este acuerdo está relacionado con la substanciación del asunto, por tanto, debe emitirse por los integrantes de éste órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 3¹¹ y 57¹² del Reglamento Interior.

Lo anterior, toda vez que ha sido criterio de la Sala Superior, que aquellas actuaciones que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario, son competencia del Pleno del Tribunal y no del Magistrado Instructor.

Como se precisa en la Jurisprudencia 1/99¹³ de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”

Ello, porque el doce de agosto, la Unidad Técnica remitió a este Tribunal la documentación relativa al expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/22/2019, en la que destaca el escrito de desistimiento de la denuncia, así como el acuerdo de sobreseimiento dictado por la autoridad investigadora.

Sin embargo, la prosecución de la investigación no está a disposición *del* denunciante, pues con motivo de la facultad investigativa del órgano

¹¹ “**Artículo 3.-** El Tribunal funcionará en Pleno y se integrará por tres Magistrados Electorales. Las sesiones de resolución del Tribunal serán públicas. Los acuerdos plenarios de mero trámite se desahogarán en sesión privada.”

¹² “**Artículo 57.** Los autos o Acuerdos Plenarios, son resoluciones trascendentes para la admisión, desechamiento o sobreseimiento de los recursos; para la substanciación de los mismos, su acumulación, y en general para el desarrollo de la instrucción.

En los procedimientos especiales sancionadores, los autos son resoluciones trascendentes para la substanciación de los mismos, y en su caso para su acumulación.

Los autos o acuerdos plenarios deberán estar siempre fundados y motivados.”

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Todas las tesis y jurisprudencias que se citen en la presente resolución de la Sala Superior, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.

electoral, el procedimiento sancionador se torna oficioso, por lo que el desistimiento debió ser valorado por esta autoridad.

Por tanto, este órgano jurisdiccional debe proteger y salvaguardar el interés público, que rebasa el interés individual de quien interpuso el escrito de denuncia

En ese tenor, lo que al efecto se determine en el presente asunto, no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que tiene trascendencia en cuanto a la sustanciación e integración del procedimiento que nos ocupa; de ahí que se estará a la regla referida en la jurisprudencia citada, y por consiguiente, será este Tribunal quien, actuando de manera colegiada, determine lo que en derecho proceda.

2.3 Estudio del desistimiento y sobreseimiento decretado por la Unidad Técnica

Este órgano jurisdiccional considera improcedente el desistimiento presentado por el representante propietario del Morena, en virtud que en la denuncia, se cuestiona la violación a la normatividad electoral por actos anticipados de campaña previstos en los artículos 3, fracción I; 372, fracción III, en relación con los diversos 338 fracción VI y 339, fracción I de la Ley Electoral, consistente en la transmisión de un promocional de televisión fuera del inicio del periodo de campañas electorales, que de acreditarse, podría vulnerar la legalidad y equidad en el proceso electoral, como principios fundamentales en materia electoral.

Ello, porque la acción impugnativa, ejercida por Morena no fue para la defensa de su interés en particular -partido político-, sino que tutela derechos de la ciudadanía en general, así para garantizar la vigencia plena del interés público, este órgano jurisdiccional debe continuar la sustanciación del procedimiento sancionador, hasta el dictado de la sentencia de mérito, a menos que exista alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento que culmine dicho procedimiento, lo que en el caso no acontece.

Orienta lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 8/2009, sustentada por Sala Superior de rubro y texto siguientes:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.- De la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, bases I, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, teniendo presentes los principios que rigen el sistema electoral mexicano, sustantivo y procesal, así como la naturaleza y fines de los partidos políticos, se arriba a la conclusión de que, cuando un partido político promueve un medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, **resulta improcedente su desistimiento**, para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, **porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general** y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal. Por tanto, el partido político demandante no puede desistir válidamente del medio de impugnación promovido, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que exista alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación.”

En este sentido, cabe mencionar que cuando un partido político promueve un procedimiento especial sancionador en el que se aduce una infracción consistente en actos anticipados de campaña, lo hace en ejercicio de una acción tuitiva, esto es, de protección y salvaguarda del interés público, lo que rebasa los intereses individuales de quien interpuso la queja, al no ser el único titular del interés jurídico supuestamente afectado.

Es decir, ha sido criterio de Sala Superior¹⁴ estimar que para que el desistimiento de una acción surta sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el promovente se desiste, caso contrario sucede cuando se hacen valer acciones tuitivas de interés público, como en la especie acontece, pues trasciende al interés individual del quejoso y hace en consecuencia indisponible al denunciante la acción instaurada, y por ende, improcedente el desistimiento.

Es orientador, la tesis LXIX/2015, sustentada por Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que una de las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esté en aptitud de emitir resolución, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia. No obstante, si en cualquier etapa del proceso, anterior al momento en que se emita sentencia, el actor expresa por escrito su voluntad de desistirse del juicio iniciado, esa expresión de voluntad, por regla, genera la imposibilidad jurídica de continuar su tramitación y, en su caso, la resolución del medio de impugnación, pues el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la citada ley, prevé que, en ese caso, procede el sobreseimiento; sin embargo, para que el desistimiento surta sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuitivas de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien del interés público, como sucede en el Derecho Electoral, porque el objeto del litigio trasciende al interés individual del demandante, para afectar el de un determinado

¹⁴ Véase SUP-JDC-2665/2014, consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JDC/SUP-JDC-02665-2014.htm>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

grupo social o de toda la comunidad e, incluso, del Estado mismo.”

De conformidad con lo antepuesto, este órgano colegiado concluye que es improcedente el desistimiento de mérito, como el sobreseimiento decretado por la autoridad investigadora, por tales motivos, se deja sin efectos el proveído de cinco de agosto, mediante el cual la autoridad instructora decretó el sobreseimiento del procedimiento atinente.

Por tanto, la Unidad Técnica deberá continuar con el trámite de investigación en los términos en que se precisa mediante acuerdo de diez de junio, otorgándose un **plazo de hasta veinte días**, a partir de la notificación del presente acuerdo para remitir el expediente a este órgano jurisdiccional para resolver lo conducente; ello, acorde al diseño legal del procedimiento especial sancionador, en el que la Unidad Técnica en comento es la encargada de instrumentar el citado procedimiento y este órgano jurisdiccional de resolverlo, de conformidad con el numeral 380 de la Ley Electoral¹⁵.

Por los razonamientos debidamente fundados y motivados se

ACUERDA:

PRIMERO.- Es **improcedente** el escrito de desistimiento presentado por el representante propietario de Morena, de dos de agosto de dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- Se **ordena dejar sin efectos** el proveído de **cinco de agosto de dos mil diecinueve** que declaró el sobreseimiento del procedimiento, dictado por la titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

TERCERO.- El expediente IEEBC/UTCE/PES/22/2019, **no se encuentra debidamente integrado**, ya que de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad investigadora, debe continuar con la realización de los actos indispensables para su debida instrucción, en los **términos del proveído de diez de junio de dos mil diecinueve** dictado por el Magistrado instructor.

¹⁵ “**Artículo 380.-** Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el presente Capítulo, el Tribunal Electoral.”

CUARTO.- Se **ordena reponer el procedimiento** en el expediente IEEBC/UTCE/PES/22/2019, en términos acuerdo de diez de junio de dos mil diecinueve.

QUINTO.- Se ordena **remitir** el expediente original a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para su debida instrucción.

NOTIFÍQUESE por **OFICIO** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California; **PERSONALMENTE** a los denunciados **Elvira Luna Pineda** y **Partido de Baja California** y al denunciante **Hipólito Manuel Sánchez Zavala**, **representante propietario de Morena** ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California; publíquese por **ESTRADOS** y **LISTA** así como en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con el artículo 302, fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado de Baja California y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS